



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 580

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: ASLY JIRETH VALENCIA GONGORA

INCIDENTADA: COOSALUD EPS S.A.

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-40-03-007-2015-00059-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00081-01

Sería del caso entrar a decidir el INCIDENTE DE DESACATO adelantado por ASLY JIRETH VALENCIA GONGORA contra la Empresa Prestadora de Salud COOSALUD S.A. EPS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela 028 del 28 de abril de 2015, trámite que concluyó con el auto número 665 del 22 de julio de 2022 a través del cual se le impusieron sanciones por desacato a resolución judicial al doctor JAIME MIGUEL GONZALEZ en su calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS S.A., de no ser porque se percibe en su trámite la omisión de un elemento que se erige como causal de nulidad y que vicia el procedimiento instructivo realizado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la localidad a saber:

La menor ASLY JIRETH VALENCIA GONGORA RIASCOS promovió en su oportunidad acción de amparo constitucional contra la Entidad Prestadora de Salud COOSALUD S.A. EPS, trámite que fue instruido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, entidad que concedió mediante la supra referida sentencia, el amparo de los derechos fundamentales invocados y en virtud de ello se hicieron los ordenamientos pertinentes para su efectivo cumplimiento.

Con soporte en el fallo de tutela en mención, la accionante alegando el incumplimiento de la entidad accionada solicitó al juzgado de conocimiento el inicio del incidente de desacato contra sus directivos.

Tramitado el incidente y evacuadas todas las etapas inherentes al mismo, el titular del juzgado de conocimiento determinó mediante auto número 665 del 22 de julio del año en curso, sancionar a quien se identificó como JAIME MIGUEL GONZALEZ como Representante Legal de COOSALUD EPS S.A., como persona responsable de cumplir la orden impartida en contra de dicha entidad.

La anterior decisión fue sometida a reparto para el respectivo control de legalidad mediante reparto realizado el pasado 22 de julio del cursante año,



correspondiéndole a este juzgado su trámite siendo competente para decidir la consulta de la sanción que por desacato se le impuso al señor JAIME MIGUEL GONZALEZ de calidades laborales ya señaladas.

Sin embargo el a quo, allego al Despacho un documento a través del cual COOSALUD EPS en respuesta al auto sancionatorio solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el incidente por violación al debido proceso del sujeto sancionado, pues en su sentir no se identifico al responsable que represente los intereses de la entidad accionada.

Atendiendo lo anterior, se observa que la entidad accionada como sustento de la solicitud de nulidad alega que el juzgado A quo individualizó erradamente desde el auto de requerimiento preliminar (auto número 600 del 7 de julio de 2022), al doctor JAIME MIGUEL GONZALEZ como representante legal de la entidad, pero sin que este sujeto se encuentre legitimado por la entidad para velar por el cumplimiento de los fallos de tutela proferidos en su contra, ya que el competente para dar cumplimiento al mandato judicial es el señor CARLOS MARINO ESCOBAR quien funge como gerente y apoderado especial en la Sucursal Valle de COOSALUD EPS S.A. tal como se infiere del contenido del poder adjunto.

Sobre dichas facultades, el señor CARLOS MARINO ESCOBAR manifiesta que en razón a que la empresa de salud COOSALUD EPS atiende usuarios a nivel nacional es por lo que debieron organizarse administrativamente para poder cumplir la promesa de servicio a los afiliados y que por ello se le designó para que fuera requerido como responsable del cumplimiento de los fallos de tutela en la EPS.

Bajo las anteriores circunstancias y a pesar de que la entidad accionada en ninguno de sus pronunciamientos de respuesta durante todo el procedimiento instructivo del incidente, hizo referencia alguna a que el imputado no era el responsable del acatamiento del fallo de tutela, este Despacho debe garantizar el debido proceso junto al derecho de defensa y contradicción de las partes, en asuntos sancionatorios, puesto que la omisión de la correcta individualización de la persona que funge como responsable de tal deber en nombre de la entidad accionada es un factor que se erige como vulnerador, se repite, del debido proceso de la persona que erradamente resultó sindicada y sancionada por desacato, en este caso el doctor JAIME MIGUEL GONZALEZ tal como puede apreciarse en el auto 665 del 22 de julio de 2022.

Con base en las anteriores premisas, y como quiera que se trata de una decisión sancionatoria, la cual debe guardar total rigurosidad en sus formas, se declarará



la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental de desacato a partir del auto número 600 del 7 de julio de 2022 inclusive, mediante el cual se dispuso el requerimiento previo al señor JAIME MIGUEL GONZALEZ representante legal de la entidad, dentro del incidente desacato, para que se rehagan las actuaciones y en el lugar del mencionado se le extienda el requerimiento preliminar al señor CARLOS MARINO ESCOBAR, como gerente y apoderado especial en la Sucursal Valle de COOSALUD EPS S.A. conforme a lo anotado en precedencia.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente trámite incidental de desacato adelantado por **ASLY JIRETH VALENCIA GONGORA** contra la Empresa Prestadora de Salud **COOSALUD S.A. EPS**, a partir del auto número 600 del 7 de julio de 2022) inclusive, proferido por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se ordena **DEVOLVER** al juzgado de origen el expediente para que se rehaga la actuación nulitada conforme a los parámetros señalados en precedencia.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes de la manera más expedita.

CUARTO: Cancélese la radicación en libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e604833dbf340308fd62fcbad8a475917f0eb9f03a3ad98a32a77f37e4d70c0e**

Documento generado en 27/07/2022 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>